

Santiago, cinco de mayo de dos mil veinte.

**Vistos y teniendo presente:**

En estos autos Rol N° 21.142-2019, caratulados "*Gallardo Vera Claudio con Fisco de Chile*", la demandante dedujo recurso de casación en la forma en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt el trece de junio de dos mil diecinueve que rechazó el recurso de casación en la forma, interpuesto por el propio demandante, en contra de la sentencia de primera instancia dictada por el Primer Juzgado de Letras de Coyhaique el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete que, a su vez, rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio.

Mediante resolución de diez de septiembre de dos mil diecinueve, esta Corte Suprema declaró inadmisibile el mencionado recurso de casación en la forma, por no dirigirse en contra de una resolución susceptible de ser impugnada a través de esa vía.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordenó traer los autos en relación para estudiar una posible casación de oficio.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, al conocer este tribunal del presente asunto por la vía antes detallada se ha advertido que, en el procedimiento seguido primeramente ante la Corte de Apelaciones de Coyhaique, se ha incurrido en un vicio de



aquellos que dan lugar a la casación en la forma y respecto de los cuales el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil autoriza para proceder de oficio.

**SEGUNDO:** Que, a tal conclusión se ha arribado luego de analizar los hitos procesales que se sintetizan a continuación:

a) El 14 de enero de 2016 Claudio Marcelo Gallardo Vera dedujo demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio en contra del Fisco de Chile. Invocó como hecho dañoso el haber sido impactado por un perdigón en su ojo derecho, disparado por Carabineros de Chile el 24 de febrero de 2012, en el contexto de la movilización social desarrollada en la Undécima Región en aquella época, denominada "*Aysén, tu problema es mi problema*". Atendida la pérdida del globo ocular dañado y las consecuencias no corporales que en su libelo detalla, solicitó una indemnización por daño moral ascendente a \$500.000.000.

b) El 28 de febrero de 2017 el Primer Juzgado de Letras de Coyhaique acogió un incidente de entorpecimiento promovido por el actor, confirmando a las partes un término probatorio especial de 8 días. Durante dicho lapso, el demandante rindió la prueba sustancial en que se sostenía su acción.

c) El 22 de junio de 2017 la Corte de Apelaciones de Coyhaique, conociendo la apelación fiscal, revocó la resolución indicada en el literal anterior, dejando sin



efecto el término probatorio especial y teniendo por no rendida la prueba del actor.

d) La sentencia de primer grado, pronunciada el 17 de octubre de 2017, rechazó la demanda al no haberse acreditado sus presupuestos esenciales.

e) El 18 de abril de 2018 el actor interpuso recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de primer grado, proponiendo la configuración de la causal de nulidad contenida en el artículo 768 N°9, en relación con el artículo 795 N°4 y 5, ambos del Código de Procedimiento Civil, al haberse omitido diligencias probatorias que provocan su indefensión y la agregación de documentos acompañados oportunamente, insistiendo en la pertinencia de haber concedido el término probatorio especial y, por consiguiente, la corrección de haber tenido por rendida la prueba aportada por el recurrente. Conjuntamente, interpuso recurso de apelación fundado en similares argumentos.

f) El 11 de mayo de 2018 la Corte de Apelaciones de Coyhaique declaró inadmisibile el recurso de apelación por no contener fundamentos de derecho, y ordenó traer en relación el recurso de casación en la forma.

g) El 16 de noviembre de 2018 la Corte de Apelaciones de Coyhaique declinó conocer el mentado recurso de nulidad formal por no contar con miembros suficientes para ello, pues todos sus ministros manifestaron encontrarse inhabilitados por haber manifestado



pronunciamiento sobre el fondo del asunto, con conocimiento de causa, al haber concurrido a la vista y fallo indicado en el literal c) precedente.

h) El 26 de noviembre de 2018 la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en calidad de subrogante legal de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, aceptó la competencia declinada por ésta.

i) El 13 de junio de 2019 la Corte de Apelaciones de Puerto Montt dictó la sentencia recurrida, rechazando el recurso de casación en la forma del actor por tratarse, el asunto propuesto, de un conflicto resuelto por vía incidental.

**TERCERO:** Que, reseñado lo anterior, es preciso recordar que el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil expresa: *"No obstante lo dispuesto en los artículos 769 y 774, pueden los tribunales, conociendo por vía de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa e indicar a los mismos los posibles vicios sobre los cuales deberán alegar."*

*Si el defecto que se advierte es la omisión del fallo sobre alguna acción o excepción que se haya hecho valer en el juicio, el tribunal superior podrá limitarse a ordenar*



*al de la causa que complete la sentencia, dictando resolución sobre el punto omitido, y entre tanto, suspenderá el fallo del recurso”.*

Relacionado con lo anterior, el artículo 766 de aquel Código dice: *“El recurso de casación en la forma se concede contra las sentencias definitivas, contra las interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación”*

A su turno, el artículo 768 N°1 del mismo cuerpo normativo, indica: *“El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes: 2a. En haber sido pronunciada por un juez, o con la concurrencia de un juez legalmente implicado, o cuya recusación esté pendiente o haya sido declarada por tribunal competente”.*

Por último, el artículo 195 N°8 del Código Orgánico de Tribunales prescribe: *“Son causas de implicancia: 8. Haber el juez manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente, con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia”.*

**CUARTO:** Que, contrastando la regulación transcrita con los hitos de la causa que antes han sido detallados, queda de manifiesto que al momento de dictar, la Corte de Apelaciones de Coyhaique, la resolución de 11 de mayo de 2018 que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia



definitiva, los ministros que concurrieron a tal declaración de inadmisibilidad ya se encontraban afectados por la causal de implicancia que luego fue por ellos mismos estampada y motivó la remisión de los antecedentes al subrogante legal para efectos de resolver el recurso de casación, pues los hechos que la sustentaban habían acontecido el 22 de junio de 2017, al revocar la resolución de primer grado y rechazar el incidente de entorpecimiento promovido por el actor.

**QUINTO:** Que debe considerarse, además, que la resolución que declaró inadmisibile el recurso de apelación constituye una interlocutoria de primer grado que tuvo la virtud de poner término al juicio, en el entendido que impidió el acceso de la contienda al tribunal de segunda instancia que tenía por misión revisar tanto los hechos establecidos por el *a quo* como el derecho aplicable a ellos.

**SEXTO:** Que, de esta manera, habiéndose verificado que la Corte de Apelaciones de Coyhaique incurrió en el vicio de casación formal estatuido en el artículo 768 N°2 del Código de Procedimiento Civil en la dictación de una sentencia susceptible de ser impugnada por esa vía, impidiendo la revisión de los hechos de la causa por el tribunal *ad quem*, se está en presencia de una anomalía procesal que autoriza a esta Corte, al no existir otro medio idóneo para corregir la deficiencia procesal



comprobada, para casar de oficio la mencionada sentencia, al tenor de lo que se dirá en lo resolutivo.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 765, 768, 775 y 786 del Código de Procedimiento Civil, **se casa de oficio** la sentencia interlocutoria de 11 de mayo de 2018, escrita a fojas 217, la que por consiguiente **es nula**, dejándose sin efecto todo lo obrado con posterioridad, quedando la causa en estado de darse cuenta de admisibilidad, ante tribunal no inhabilitado, de los recursos de casación en la forma y apelación conjunta interpuestos por el demandante a fojas 201.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Zepeda.

Rol N° 21.142-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., los Ministros Suplentes Sr. Mario Gómez M., y Sr. Jorge Zepeda A., y el Abogado Integrante Sr. Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Gómez por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, 05 de mayo de 2020.





SDWSPLENPW



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Maria Eugenia Sandoval G., Ministro Suplente Jorge Luis Zepeda A. y Abogado Integrante Julio Edgardo Pallavicini M. Santiago, cinco de mayo de dos mil veinte.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a cinco de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

